



Sumilla: PROPONE LA LEY DEL
TRABAJADOR DEL ARTE

PROYECTO DE LEY

El congresista de la República que suscribe, **FRANCISCO PETROZZI FRANCO**, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente ley:

LEY DEL TRABAJADOR DEL ARTE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Trabajador del arte

Para los efectos de la presente ley se considera "trabajador del arte", a toda persona natural que representa, interpreta y/o ejecuta una obra artística.

El trabajador del arte es contratado bajo la modalidad de contrato laboral de trabajo artístico y en asociación. Su régimen laboral es el de la actividad privada.

Artículo II. Principios

La presente ley se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

2.1 Principio Protector.- En caso de duda sobre el significado de una norma o en el sentido de una cláusula del contrato de trabajo artístico, su interpretación será la más favorable al trabajador del arte. Cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho se aplica la más favorable al trabajador del arte. Este principio no es de aplicación para resolver conflictos entre normas estatales de distinto rango.

2.2 Principio de Primacía de la realidad.- En caso de discordancia entre los hechos reales y lo que surge del contrato de trabajo artístico suscrito entre las partes, se otorga preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En ese sentido, si la vinculación entre las partes cumple con los elementos

de una relación laboral no podrá ser considerada como una relación civil de prestación de servicios aunque así se hubiese establecido en el contrato.

2.3 Principio de Progresividad.- Ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo artístico que implique la disminución o pérdida de un derecho establecido en la Constitución Política del Perú y demás normas legales vigentes; y en su caso, los cambios y/o modificaciones sólo resultan procedentes si son más beneficiosas para el trabajador del arte; sin perjuicio de la prerrogativa del empleador de utilizar el *Ius Variandi* establecido en la Ley 9463.

2.4 Principio de Continuidad.- Se estima la duración del contrato de trabajo artístico en la mayor extensión posible según los hechos y la realidad demostrada.

2.5 Principio de Causalidad.- La duración del vínculo laboral está garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. Asimismo, existe preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato de trabajo artístico sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del trabajo a prestar.

2.6 Principio de Razonabilidad.- La potestad de ejercicio de derechos entre el trabajador del arte y su empleador, se ejerce sin incurrir en conductas abusivas del derecho de cada uno.

2.7 Principio de Igualdad de Trato y No Discriminación.- El respeto de estos principios como ejes promotores de la actividad artística en el Perú, incluyendo la aplicación de medidas de protección y/o compensación frente a actos discriminatorios.

Artículo III. Finalidad

La presente Ley establece el marco jurídico especial para los trabajadores del arte, de manera que su aplicación procura atender a la naturaleza de la labor y alcanzar la efectividad máxima de los derechos de los trabajadores del arte comprendidos en la presente ley.

Artículo IV. Interpretación

Las disposiciones contenidas en la presente ley, se interpretan de conformidad con la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y la Ley. Asimismo, toda interpretación y aplicación de las normas contenidas en la presente ley, las vinculadas, conexas y anexas, incluyendo los convenios colectivos, deben observar los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes a la protección del trabajador del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de la ley

La presente ley establece el régimen, derechos, obligaciones, beneficios laborales y previsionales del trabajador del arte, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y/o ejecuciones en el exterior, así como sus derechos de propiedad intelectual, morales y patrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales vigentes suscritos por el Perú.

Artículo 2. Definición de trabajador del arte

Trabajador del arte es toda persona natural que representa, interpreta y/o ejecuta una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, que pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación y/o fijada en soportes creados o por crearse.

Para efectos del reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual del trabajador del arte será aplicable la definición establecida en el Decreto Legislativo 822, denominándose artista intérprete y/o ejecutante.

Artículo 3. Objetivos

Son objetivos de la presente ley:

- a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos de propiedad intelectual, morales, patrimoniales, laborales y previsionales, entre otros, del trabajador del arte y de sus interpretaciones y/o ejecuciones.
- b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del trabajador del arte.
- c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de políticas de Estado con la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a los empleadores de trabajadores del arte.

Artículo 4. Trabajadores del arte comprendidos en la ley

La presente ley es aplicable a los trabajadores del arte que a continuación se señalan, en forma enunciativa más no limitativa:

- a) Intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades.
- b) Intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades.

- c) Intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.
- d) Intérpretes y ejecutantes de las expresiones artísticas del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 5. Empleador

5.1 Para los efectos de la presente ley se considera “empleador” a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio que contrata con el trabajador del arte bajo el régimen laboral de la actividad privada, para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en el soporte correspondiente.

Los directores y/o productores musicales, de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y todo tipo de artistas que utilicen el trabajo de otros artistas y establezcan la suma a pagar a los integrantes de la agrupación, son responsables solidarios conjuntamente con el empleador respecto de todas las obligaciones que este asume con los trabajadores del arte.

5.2 El empleador es responsable ante el gremio sindical y autoridades competentes respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad materia del contrato laboral artístico que los vincula y de las obligaciones que éste genere, por estar en planilla.

5.3 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad solidaria, respecto de los derechos y obligaciones del trabajador del arte.

5.4 La contratación suscrita entre el empleador y el trabajador del arte en contra de la presente ley es causal de sanción por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 6. Las interpretaciones y ejecuciones artísticas

Se entiende por interpretación, a la representación y/o presentación de una obra teatral, audiovisual, musical o de cualquier otro género, con su propia voz o con instrumento ajeno a su cuerpo en la que se aplique la personalidad y creatividad del trabajador del arte. Ejecución es la interpretación de una obra artística en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 7. Labor del trabajador del arte

7.1 Toda labor del trabajador del arte es considerada de naturaleza laboral, cualquiera sea la jornada de trabajo, cuya duración del contrato es regida por la presente ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete.

7.2 El trabajador del arte es titular de los beneficios sociales y previsionales establecidos en la presente ley, así como de los ya creados por la legislación laboral común.

Artículo 8. Trabajador del arte extranjero

El trabajador del arte extranjero residente en el país recibe el mismo trato que los nacionales, debiendo sujetarse a las disposiciones laborales de la presente ley y respetando los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 9. Protección en el exterior

El Estado peruano, mediante sus representaciones diplomáticas y/o oficinas consulares ejerce la protección y defensa de los derechos del trabajador del arte peruano en el exterior, de acuerdo a sus competencias y de conformidad con el Plan de Política Cultural del Perú en el exterior. Estas atribuciones las ejerce de oficio o a petición de parte y respetando los tratados internacionales de los que Perú es parte.

TÍTULO II

PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I

Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 10. Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual del trabajador del arte comprenden derechos de orden moral y patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Capítulo II

Derechos Morales

Artículo 11. Naturaleza

11.1 Los derechos morales que corresponden al trabajador del arte son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables e irrenunciables.

11.2 En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las interpretaciones o ejecuciones que pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos del trabajador del arte, al Estado, a la entidad de gestión colectiva pertinente o a cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre las interpretaciones o ejecuciones respectivas.

Artículo 12. Atributos

Son derechos morales del trabajador del arte:

- a) Derecho de Paternidad: Reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones;
- b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones o ejecuciones;
- c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su interpretación y/o ejecución artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.

Capítulo III

Derechos Patrimoniales

Artículo 13. Naturaleza

El trabajador del arte goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Artículo 14. Derechos patrimoniales de los trabajadores del arte por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los trabajadores del arte gozan del derecho de autorizar o prohibir en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas:

- a) La comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la comunicación al público constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida o se haga a partir de una fijación autorizada; y
- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 15. Derecho de reproducción

Los trabajadores del arte, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de:

- a) Autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

- b) Prohibir la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.
- c) Autorizar, realizar o prohibir la sincronización o incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones en cualquier obra o fijación audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

Artículo 16. Derecho de distribución

Los trabajadores del arte gozan del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

Artículo 17. Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los trabajadores del arte gozan del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 18. Derecho de remuneración

18.1 Los trabajadores del arte tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

- a) La comunicación al público de las obras o fijaciones audiovisuales y fonogramas en los que se ha fijado o sincronizado o incorporado sus interpretaciones o ejecuciones, salvo que dicha comunicación esté contemplada como un límite al derecho de explotación conforme a lo establecido en la Ley sobre el Derecho de Autor. Tal remuneración es exigible a quien realice la acción de comunicar al público las obras o fijaciones audiovisuales y fonogramas.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, internet así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, teatros, auditorios cerrados o al aire libre, cines, hoteles, salas de baile, bares, fiesta en clubes sociales y deportivos, establecimientos bancarios y de comercio, mercados, supermercados, centros de trabajo y, en general, en todo lugar que no sea estrictamente el ámbito doméstico. La enumeración precedente es enunciativa, no limitativa.

La remuneración equitativa e irrenunciable alcanza también a los autores de las obras musicales creadas especialmente para obras o fijaciones audiovisuales.

- b) La puesta a disposición de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas o sincronizadas o incorporadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, aun cuando haya transferido o cedido su derecho de autorizar la puesta a disposición. Esta obligación es exigible a quien realice la puesta a disposición del público de las fijaciones.
- c) El alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo al público.
- d) La transferencia de la interpretación y/o ejecución, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

18.2 En los casos establecidos en el literal a) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas, la remuneración, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico.

Artículo 19. Derecho de doblaje

El trabajador del arte goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.

Artículo 20. Compensación por copia privada

20.1 El almacenamiento o la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor de la obra musical y el productor del videograma y/o del fonograma.

20.2 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los materiales, soportes, equipos o cualquier otro medio técnico analógico o digital que permitan el almacenamiento o la reproducción de obras musicales, fijaciones audiovisuales y/o fonogramas.

20.3 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.4 La compensación por copia privada no constituye un tributo.

Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión colectiva

Los derechos reconocidos en el artículo 18 de esta ley, son administrados de forma exclusiva por las sociedades de gestión colectiva de los trabajadores del arte, de los

productores de fonogramas y en su caso, de la sociedad de gestión colectiva de los autores de obras musicales del Perú.

El derecho que asiste a los titulares de derecho de autor de autorizar la retransmisión por cable, o en el caso de los trabajadores del arte y productores de fonogramas de cobrar una remuneración equitativa por dicha retransmisión, será administrado exclusivamente por las sociedades de gestión colectiva del Perú correspondientes.

La autorización y la recaudación de los derechos por la comunicación pública de una pluralidad de obras musicales, fonogramas o videogramas, serán administradas de manera exclusiva por las respectivas sociedades de gestión colectiva autorizadas en el Perú.

Para hacer efectiva la compensación por copia privada será condición necesaria que sea recaudada de forma conjunta por las sociedades de gestión colectiva de autores de obras musicales, trabajadores del arte, de los productores de fonogramas y productores de audiovisuales del Perú.

Artículo 22. Duración

Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y leyes vigentes. Tienen un plazo de duración de hasta 70 años posteriores al fallecimiento del trabajador del arte, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su muerte, cualquiera que sea el país de origen de la interpretación y/o ejecución.

TÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL LABORAL

Capítulo I

Participación de los Trabajadores del Arte Nacionales y Extranjeros

Artículo 23. En espectáculos artísticos y producciones audiovisuales

23.1 En toda producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 80% del plantel artístico, el 20% restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes. Porcentaje que no será de aplicación cuando un elenco extranjero esté organizado como tal fuera del país y su actuación constituya la unidad de la producción o espectáculo.

23.2 En las representaciones audiovisuales y/o espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y co-protagónicos como mínimo, serán interpretados por trabajadores del arte nacionales.

La mitad de este porcentaje, estará a cargo de trabajadores del arte teniendo en cuenta la pluralidad étnica y cultural del país, que no será de aplicación cuando el tema del audiovisual y/o espectáculo artístico en vivo, esté referido a una etnia específica.

23.3 Cuando se trate de coproducciones entre empresas nacionales y extranjeras que se realicen en el país, las partes podrán acordar la proporción de trabajadores del arte nacionales y extranjeros en lo referente a los roles protagónicos.

23.4 Los trabajadores del arte nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

23.5 Se promoverá la presentación de trabajadores del arte nacionales en espectáculos musicales a efectuarse por trabajadores del arte extranjeros.

23.6 Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los trabajadores del arte.

23.7 Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los trabajadores del arte son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o disminuya los mismos, son nulos de pleno derecho.

Artículo 24. En espectáculos circenses

24.1 Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original por un plazo máximo de 60 días, pudiendo ser prorrogado por un período de 30 días como máximo.

24.2 Todo espectáculo circense nacional para ser considerado y anunciado como circo, debe estar integrado en su mayoría por artistas con disciplinas circenses, y su figura principal deberá ser un trabajador del arte de esta especialidad.

Artículo 25. Excepciones a la participación

Los porcentajes de participación y de remuneración fijados en los artículos precedentes no son aplicables cuando se trate de elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo.

Artículo 26. En publicidad comercial e institucional

26.1 La publicidad comercial e institucional puede ser realizada por empresas peruanas o extranjeras, pudiendo las imágenes ser elaboradas en el territorio nacional o en el extranjero.

26.2 La publicidad comercial que se haga en el país debe ser realizada respetando las proporciones establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

26.3 La difusión de publicidad realizada en el extranjero y difundida por medios de comunicación nacional se sujeta en su parte pertinente a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, que tiene que ver con la publicidad comercial producida en el extranjero.

26.4 La difusión del comercial publicitario nacional actuado por persona comprendida en la presente ley tiene una vigencia máxima de un año. Las repeticiones que se hagan pasado dicho plazo están sujetas al pago de retribución.

26.5 La utilización de imágenes o voces ya fijadas en una creación publicitaria de las personas comprendidas en la presente ley, en una nueva creación publicitaria obliga a la previa autorización del trabajador del arte y al abono de la retribución correspondiente.

26.6 Las personas que no son trabajadores del arte y aparezcan en una creación publicitaria están reguladas por la presente ley.

Artículo 27. Requisitos para la actuación del trabajador del arte extranjero

27.1 El trabajador del arte extranjero, para actuar en el país, debe acreditar necesariamente lo siguiente:

- a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo suscrito antes de su ingreso al país;
- b) Pase intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el trabajador del arte extranjero;
- c) En caso de que el trabajador extranjero del arte se presente en el interior del país, el pase intersindical es otorgado por el sindicato de la ciudad o del departamento correspondiente.
- d) Si la presentación se realizase en más de una región del país, el pase intersindical será otorgado por los sindicatos de la especialidad artística de las ciudades o departamentos en donde éste se presente; en caso no exista sindicato de la especialidad del trabajador extranjero del arte, en las ciudades en donde éste se presente, el pase intersindical será expedido por el sindicato de la especialidad de ámbito nacional.
- e) Visa temporal que corresponde a la calidad migratoria de trabajador del arte, de conformidad con la legislación sobre extranjería y migraciones vigente.

27.2 Para la expedición de la Visa temporal en la calidad migratoria de trabajador del arte, se requiere de la presentación previa del contrato correspondiente, registrado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y visado por la

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT; así como el pase intersindical, entre otros requisitos, de acuerdo con la legislación sobre extranjería y migraciones vigente.

27.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al trabajador del arte extranjero que, al amparo de la presente ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.

27.4 El pago por el pase intersindical es del 2% del monto de las retribuciones que percibe el trabajador del arte extranjero y su abono le corresponde al empleador, de acuerdo a ley, en la cuenta a nombre del sindicato que emitió el pase intersindical. En caso de incumplimiento del empleador está sujeto a una multa de 03 UITs, adicionales al 2% del pase intersindical, el mismo que es abonado a la cuenta del sindicato respectivo.

27.5 El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por los órganos correspondientes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Capítulo II

Jornada Laboral y Otros Derechos

Artículo 28. Jornada

28.1 La Jornada ordinaria de trabajo para los trabajadores del arte mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

La Jornada ordinaria de trabajo para los artistas menores de edad es de cuatro horas diarias o veinticuatro horas semanales como máximo.

28.2 Se puede establecer por acuerdo de las partes una jornada laboral menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

28.3 Dentro de la jornada diaria máxima de permanencia en el centro de trabajo se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.

28.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras y descanso semanal serán regulados por el reglamento de la presente ley.

Artículo 29. Remuneración

El trabajador del arte tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

Artículo 30. Menor de edad

30.1 El menor de edad puede actuar desde que nace y tiene los mismos derechos y beneficios sociales del adulto.

30.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su labor artística, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad.

30.3 El Código del Niño y del Adolescente, el reglamento de la presente ley y otras normas sobre la materia, regularán las condiciones de la labor artística del menor de edad.

Artículo 31. Pago de compensación por tiempo de servicios

31.1 El trabajador del arte, tendrá derecho al pago por parte de su empleador de un dozavo de la remuneración pactada por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), independientemente de la duración de la relación laboral; la misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria creada por el trabajador del arte específicamente para tal fin, ante cualquier empresa del sistema financiero. El depósito correspondiente a la CTS, deberá realizarse en la oportunidad en que se abone la remuneración pactada con el trabajador del arte. La fracción de mes se depositará por treintavos.

La Compensación por Tiempo de Servicios acumulada en la cuenta bancaria del trabajador del arte será entregada al beneficiario cuando este último decida retirarse de la actividad artística. No obstante, el trabajador del arte podrá retirar hasta un 50% de su compensación por tiempo de servicios aun encontrándose laborando dentro de la actividad artística. De los nuevos aportes realizados con posterioridad a dicho retiro, se puede retirar nuevamente hasta un 50% de la CTS.

31.2 Todo lo no previsto en este artículo se regula por la ley de la materia.

Artículo 32. Pago de vacaciones

El trabajador del arte tendrá derecho al pago por parte de su empleador de un dozavo de la remuneración pactada por concepto de remuneración vacacional y será abonada por el empleador en la oportunidad en que se pague la remuneración pactada con el trabajador del arte.

Artículo 33. Gratificaciones

Para el pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, el empleador abonará mensualmente al trabajador del arte, un sexto de la remuneración percibida.

El pago deberá realizarse en la oportunidad en que se pague la remuneración pactada con el trabajador del arte.

En lo no previsto en la presente ley con respecto a las gratificaciones percibidas por los trabajadores del arte, se aplica supletoriamente, y en lo que no se oponga, las normas sobre gratificaciones contenidas en la Ley 27735 y su reglamento.

Artículo 34. Otros derechos

El pago de utilidades, asignación familiar y póliza de seguro de vida será aplicable a los trabajadores del arte en lo que le corresponde de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 35.- Contrato de trabajo artístico en asociación

36.1 Por el contrato de trabajo artístico en asociación, un productor, un empleador y uno o más trabajadores del arte se unen con la finalidad de realizar un espectáculo artístico, distribuyéndose las utilidades de acuerdo a los porcentajes de participación establecidos en el contrato.

36.2 Si a partir del mencionado contrato en asociación se contratan a trabajadores del arte al amparo de la presente ley, el productor del espectáculo realizado por el mencionado contrato, o quien haga sus veces, deducirá del ingreso neto del espectáculo, el monto correspondiente para pensiones y salud, calculados sobre la base de la contraprestación laboral pactada, sea ésta en montos fijos o variables, a fin de realizar el pago de acuerdo a lo establecido para cada beneficio laboral.

Artículo 36. Régimen del trabajador del arte extranjero

El trabajador del arte de nacionalidad extranjera que actúe en el país, con arreglo a la presente ley, debe contar con el seguro expedido por ESSALUD, que cubra atenciones médicas con cobertura ambulatoria, hospitalaria y de emergencia, trámite que correrá a cargo del empleador.

Capítulo III

De la Formalidad del Contrato

Artículo 37. Contenido

37.1 Para realizar la labor artística previamente debe suscribirse el contrato de trabajo artístico, cualquiera sea la duración del mismo y con copia a cada una de las partes. Una copia original deberá ser registrada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En el contrato necesariamente, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:

- a) Nombre real y artístico, documento de identidad y domicilio del trabajador del arte en el país;
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador y número de Registro Único de Contribuyente (RUC). En caso de existir un Tercero Responsable deberá consignarse también su nombre y su domicilio;
- c) Labor que desempeñará el trabajador del arte, precisando el número y lugar de las presentaciones;
- d) Remuneración, lugar y fecha del pago. En caso de incumplimiento los intereses a pagar, conforme a ley;
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato;
- f) Firma de los contratantes.

37.2 Cuando se trate de un contrato de trabajo artístico en asociación en participación, además de los requisitos previstos en los literales a), c), e) y o), deberá contener también:

- a) Nombre del productor o quien haga sus veces, documento de identidad, en caso de ser empresa la razón social y datos del representante legal. En ambos casos: número de RUC y domicilio.
- b) Porcentaje de participación que percibirá el trabajador del arte, fecha y lugar del pago del equivalente dinerario de los porcentajes que le corresponda.

Artículo 38. Cláusula de exclusividad

Por la cláusula de exclusividad, el trabajador del arte se compromete a limitar sus actividades artísticas, restringiéndolas a determinados medios o especialidades, a cambio de una adecuada remuneración compensatoria, por un período no mayor a un año, renovable.

Artículo 39. Del software para el pago de derechos del trabajador del arte

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los derechos laborales del trabajador del arte, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplica un software accesible a todo empleador, a través del cual se podrá identificar, individualizar y pagar el derecho que le corresponde a cada uno de los trabajadores del arte, el mismo que es abonado en la cuenta bancaria creada por el trabajador del arte específicamente para tal fin.

Artículo 40. Los trabajadores del arte extranjeros

Los trabajadores del arte extranjeros que actúen temporalmente en el país están sujetos a lo que dispone la presente ley.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN SOCIAL Y PREVISIONAL DEL TRABAJADOR DEL ARTE

Capítulo I

De la Seguridad Social en Salud

Artículo 41. Régimen de aseguramiento en salud

Los trabajadores del arte comprendidos en el régimen especial laboral de la presente norma son asegurados regulares, conforme al artículo 1 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; sin perjuicio que puedan contratar otro régimen de aseguramiento.

Artículo 42. Periodo de calificación para el otorgamiento de las prestaciones de salud

El periodo de calificación para el otorgamiento de las prestaciones de salud durante los periodos de suspensión de la actividad artística, que resulte aplicable a los trabajadores del arte comprendidos en el ámbito de la presente ley, se establecerá en el reglamento previa realización del estudio e informe técnico que resulten necesarios.

Artículo 43. De la afiliación al Seguro Social de Salud del trabajador del arte independiente a través de organizaciones sociales representativas

El Seguro Social de Salud es de carácter obligatorio para el trabajador del arte independiente mayor de dieciocho años integrante de Entidades Colectivas u Organizaciones Sociales Representativas.

El Seguro Social de Salud ejercerá las funciones de registro, recaudación y acreditación respecto de las aportaciones del trabajador del arte independiente integrante de Entidades Colectivas u Organizaciones Sociales Representativas.

La condición de trabajador dependiente no exime de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando se tenga ambas condiciones.

El reglamento definirá los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Seguro Social de Salud, a través de las asociaciones y agremiaciones.

Artículo 44. Deberes de las organizaciones sociales representativas

Son deberes de las Organizaciones Sociales Representativas para afiliar colectivamente trabajadores independientes del arte, los siguientes:

- a) Inscribirse como tales, ante el Seguro Social de Salud.
- b) Pagar las aportaciones al Seguro Social de Salud.
- c) Informar a sus asociados sobre los derechos y deberes que adquieren al afiliarse de forma colectiva al Seguro Social de Salud, así como realizar los procedimientos y trámites administrativos de afiliación de los agremiados y sus beneficiarios.

El Ministerio de Cultura autorizará a las agremiaciones y asociaciones como Organizaciones Sociales Representativas para afiliarse colectivamente a sus miembros al Seguro Social de Salud, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el reglamento.

Capítulo II

De los Riesgos Laborales

Artículo 45. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Los trabajadores del arte tienen derecho a un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de su empleador cuando corresponda por la actividad que realicen, conforme a la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Capítulo III

Del Régimen Previsional

Artículo 46. Régimen previsional

Los trabajadores del arte comprendidos en el régimen especial laboral de la presente norma, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los siguientes regímenes previsionales:

- a) Sistema Nacional de Pensiones; o,
- b) Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 47. Trabajadores del arte independientes

Los trabajadores del arte independientes deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los siguientes regímenes previsionales:

- a) Sistema Nacional de Pensiones;
- b) Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; o,
- c) Régimen de Pensiones Sociales, regulado en el Título IV de la presente ley.

Trabajador independiente es el sujeto que percibe ingresos que son considerados rentas de cuarta categoría y/o cuarta-quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, quedando excluidos aquellos trabajadores que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.

La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, luego del estudio actuarial correspondiente.

El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal.

Capítulo IV

Del Régimen de Pensiones Sociales

Artículo 48. Del Régimen de Pensiones Sociales

El Régimen de Pensiones Sociales es de carácter voluntario para los trabajadores del arte independientes que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional y que perciban ingresos mensuales hasta 1.5 de la Remuneración Mínima Vital.

Artículo 49. Del Fondo de Pensiones Sociales

Denomínase Fondo de Pensiones Sociales al Fondo de Derechos Sociales del Artista (FDSA), creado por Decreto Ley 19479, Ley del Artista.

El Fondo de Pensiones Sociales es de carácter intangible e inembargable, cuya administración será entregada, mediante concurso público, a una administradora de fondos de pensiones, compañía de seguro y/o entidad bancaria cuyos requisitos y condiciones se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 50. De los recursos del Fondo

Constituyen recursos del Fondo de Pensiones Sociales:

- a) Las contribuciones de los afiliados independientes;
- b) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y,
- c) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

Artículo 51. De los aportes del afiliado independiente

El aporte del afiliado independiente se efectuará mensualmente y se le aplicará una tasa gradual que será establecida mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, luego del estudio actuarial correspondiente.

TÍTULO V

PROMOCIÓN ARTÍSTICA

Capítulo I

Profesionalización y Docencia

Artículo 52. Profesional del arte

Podrá obtener el título profesional y la licenciatura para la docencia en su especialidad artística, el trabajador del arte que acredite no menos de quince (15) años consecutivos o acumulados de actividad artística, la aprobación del curso de complementación pedagógica de duración de dos (2) semestres y la rendición satisfactoria de las pruebas de suficiencia que determinen las universidades o instituciones educativas competentes. Dicho curso será dictado en todas las instituciones educativas superiores de formación artística, públicas o privadas, creadas o por crearse, de acuerdo a cada especialidad artística, conforme al reglamento de la presente ley.

Artículo 53. Acceso a la docencia

Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales titulados en formación artística para la docencia en su especialidad respectiva.

Capítulo II

En la Radio y Televisión

Artículo 54. Difusión de programación nacional

Los titulares de servicios de radiodifusión comercial deben destinar, en horarios según su criterio y de acuerdo con la legislación vigente, no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con trabajadores del arte contratados, de acuerdo a ley.

Cualquier producción musical o audiovisual hecha en el Perú, sea esta de cualquier índole, forma parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior, excepto los noticieros y programas reality.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones vela por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados.

Capítulo III

En conciertos y espectáculos musicales

Artículo 55. Cuando se realicen conciertos y/o espectáculos musicales de trabajadores del arte extranjeros en nuestro país, se deberá contar con la participación de al menos un (1) trabajador del arte nacional del género musical (solista y/o agrupación).

Es obligación del responsable o promotor del evento, contratar los servicios de los trabajadores del arte nacionales.

Artículo 56. La presentación musical del trabajador del arte nacional, será remunerada económicamente por el promotor del evento según lo acordado entre las partes.

Artículo 57. El promotor se compromete a garantizar las condiciones técnicas de sonido necesarias para la presentación del espectáculo del trabajador del arte nacional y brindará las facilidades para su presentación.

Artículo 58. El trabajador del arte nacional deberá ser anunciado en toda la publicidad del evento, debiéndose consignar en el ticket de ingreso su nombre y la hora de inicio de su presentación.

Artículo 59. El INDECOPI, a través de la Dirección de Derecho de Autor, velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, sancionando su incumplimiento de acuerdo con el cuadro de sanciones establecido en la Ley sobre el Derecho de Autor.

La legitimidad para interponer cualquier acción derivada del incumplimiento de estas disposiciones recaerá en la sociedad de gestión colectiva que represente a los artistas intérpretes y ejecutantes musicales.

Capítulo IV

De la Premiación del Trabajador del Arte

Artículo 60. Premio Anual al Trabajador del Arte

60.1.- Créase el "Premio Anual al Trabajador del Arte", con la finalidad de distinguir y reconocer la trayectoria artística y cultural de los trabajadores del arte, en cada uno de los géneros artísticos.

60.2.- El Ministerio de Cultura está encargado de organizar el "Premio Anual al

Trabajador del Arte".

Capítulo IV

De la representación de los Trabajadores del Arte y Elencos Artísticos en el exterior

Artículo 61. Viajes al exterior

El trabajador del arte y los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales, como representantes del país debidamente certificados por el Ministerio de Cultura, recibirán el apoyo y las facilidades por parte de los ministerios de Cultura y Relaciones Exteriores; así como por la Superintendencia Nacional de Migraciones y Naturalización en lo que corresponda a sus competencias.

TÍTULO V

ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 62. Sindicatos de trabajadores del arte

Los sindicatos de trabajadores del arte constituyen organizaciones representativas de las diversas actividades de los trabajadores del arte, representando a sus afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y a sus estatutos.

Los sindicatos promueven el estudio, desarrollo, protección, reivindicación de los derechos laborales, previsionales, económicos, sociales y culturales de los trabajadores del arte y la defensa de los intereses institucionales de sus miembros.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63. Infracciones

63.1 Constituye infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como de los tratados y/o convenios a los que sobre la materia el Perú se ha obligado a cumplir.

63.2 Los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo, Cultura, Educación y Transportes y Comunicaciones; la Superintendencia Nacional de Migraciones y Naturalización; y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, establecerán las infracciones y sanciones en la materia de su competencia.

En los casos de incumplimiento de las disposiciones laborales y de seguridad social de la presente ley y su reglamento, las infracciones y sus respectivas sanciones se

encuentran reguladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento.

Respecto de las infracciones a los derechos de propiedad intelectual establecidos en la presente ley, incluyendo a las disposiciones correspondientes a la copia privada, serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 822, Ley del Derecho de Autor.

Artículo 64. Sanciones

El reglamento de la presente ley establecerá los tipos de sanciones especificando su gravedad, así como determinando la escala de multas respectivas, a excepción de las sanciones a los derechos de propiedad intelectual establecidos en la presente ley, respecto de las cuales será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822.

TÍTULO VII

DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 65. De las promociones culturales educativas

A fin de difundir la cultura en nuestro país, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y en cooperación con los diversos organismos estatales y no estatales, promoverá la asistencia y participación de los educandos y educadores a eventos artísticos llevados a cabo en el Perú.

Artículo 66.- De la promoción artística y cultural en el exterior

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con los ministerios de Cultura y de Comercio Exterior y Turismo, así como con las instituciones pertinentes, promoverá en el exterior, las manifestaciones artísticas y culturales con participación y/o contenido peruano, ejercidas por los trabajadores del arte nacionales, de conformidad con el Plan de Política Cultural del Perú en el exterior.

Artículo 67. De la cooperación y capacitación internacional

67.1 La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en la medida en que le sea posible y que el tema esté contemplado en la oferta de países y/o agencias de cooperación, promoverá el desarrollo de proyectos de cooperación en materia cultural.

67.2 La APCI, en cumplimiento de su rol como ente rector de cooperación técnica internacional, orientará conjuntamente con el Ministerio de Cultura a las organizaciones de trabajadores del arte respecto a las posibilidades de cooperación técnica internacional relacionadas con la difusión cultural.

67.3 El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC, promoverá programas de apoyo en pro de la capacitación de los trabajadores del arte en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales.

67.4 El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC, al momento de seleccionar candidatos a ser beneficiarios de becas, considerará entre sus ternas, las postulaciones de trabajadores del arte peruanos con reconocida trayectoria.

TÍTULO IX

DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL ARTE

Artículo 68. De las competencias a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considerando el Régimen Especial Laboral de los trabajadores del arte, dispondrá a través de planes de “Estrategia Sectorial para la Formalización Laboral”, las acciones necesarias en los niveles correspondientes, a fin de garantizar sus derechos laborales y previsionales.

Artículo 69. De las competencias a cargo del Ministerio de Cultura

Son competencias del Ministerio de Cultura, en lo que respecta a esta ley:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con el desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas.
- b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con el desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas.
- c) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de los trabajadores del arte, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ellos, en el marco de la diversidad cultural de la nación.
- d) Brindar apoyo y facilidades pertinentes para el desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas, a nivel nacional.
- e) Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de los trabajadores del arte en sus distintas especialidades artísticas, a nivel nacional.

- f) Promover la creación y la difusión de las diversas expresiones artísticas y culturales del país a nivel nacional e internacional.
- g) Promover el desarrollo cultural a nivel nacional e internacional.
- h) Cumplir todo lo establecido en la presente ley.

Artículo 70.- De las labores a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por intermedio de la Dirección de Derechos de Autor, es la autoridad competente encargada de cautelar y proteger los derechos intelectuales del trabajador del arte, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. Normas complementarias y supletorias

Resultan de aplicación las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, ello en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, así como de la propia Constitución.

En lo no previsto por la presente ley, resultan de aplicación las normas legales vigentes sobre relaciones laborales.

El empleo o trabajo artístico desarrollado por niñas, niños y adolescentes se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, y complementariamente les será de aplicación la presente ley en lo que los beneficia. En caso de discrepancia entre ambas normas se aplicará la que favorezca al menor de edad en atención al principio del interés superior del niño.

El Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de Autor, en forma supletoria será aplicable en aquellos aspectos no previstos en la presente ley, conjuntamente con los tratados internacionales y las normas supranacionales dispuestas por la Comunidad Andina de Naciones.

Las obligaciones tributarias que se deriven de la aplicación de la presente ley, se rigen por la legislación de la materia.

SEGUNDA. Día Nacional del Trabajador del Arte

Instituyese como "Día Nacional del Trabajador del Arte", el día de la promulgación de la presente ley.

TERCERA. De las municipalidades

Las municipalidades para otorgar la autorización correspondiente para la realización de espectáculos públicos no deportivos, en los que participe un trabajador del arte extranjero, además de lo establecido en su TUPA, deberá de exigir el pase intersindical y en todo espectáculo público no deportivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley.

CUARTA. Modificación del Artículo 117 del Decreto Legislativo 822

“Artículo 117.- No se podrán realizar espectáculos y audiciones públicas y las autoridades de todo orden se abstendrán de autorizarlos, sin que previamente el responsable obtenga y presente la autorización de los titulares o de sus representantes de los derechos de las obras protegidas a utilizarse. En caso de incumplimiento serán solidariamente responsables y podrá exigirse a cualquiera de estos el pago de la remuneración devengada a favor de los autores, artistas, productores fonográficos y productores audiovisuales.

Las autoridades competentes, de oficio o a solicitud de los titulares del derecho o sus representantes, tienen la facultad de prohibir los eventos donde se realicen los actos de comunicación pública de obras que no cuenten con la autorización respectiva.”

QUINTA. Modificación del artículo 194 del Decreto Legislativo 822

“Artículo 194.- El monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o el que hubiera fijado la sociedad de gestión colectiva que lo represente.

El pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor o derecho conexo por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente, cuando corresponda.”

SEXTA. Sustentación en el Congreso de la República

El Ministro de Cultura y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo sustentan anualmente ante el Pleno del Congreso de la República, en el marco de la celebración del Día Nacional del Trabajador del Arte, los avances en el cumplimiento de la presente ley y dan cuenta de los recursos destinados y ejecutados durante el período.

SÉPTIMA. Glosario

Incorpórese como parte integrante de la presente ley el GLOSARIO que se anexa.

OCTAVA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la presente ley, publicará su reglamento.

NOVENA. Derogación de normas

Derogase la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, el Decreto Ley 19479, Ley del Artista, el Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de Autor, en la parte que se oponga a la presente Ley y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

DÉCIMA.- Cancelación de los beneficios sociales del Fondo de Derechos Sociales del Artista

Cancelase las gratificaciones y vacaciones pendientes de pago, así como el monto de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del Fondo de Derecho Social del Artista a todos los trabajadores del arte o sus sucesores, que serán depositados en la cuenta bancaria aperturada por cada trabajador del arte.

Una vez se cambie la denominación y naturaleza del Fondo de Derechos Sociales del Artista, el remanente será destinado al Fondo de Pensiones Sociales.

DÉCIMO PRIMERA. Desactivación de la Comisión de Fomento a las Artes

Desactivase la Comisión de Fomento a las Artes (FOMARTES), establecida por la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, y su reglamento.

DÉCIMO SEGUNDA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación.

Lima, 08 de junio de 2017.

FRANCISCO PETROZZI FRANCO
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de JUNIO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1494 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD Social,
CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ANEXO

GLOSARIO

- 1) **TRABAJADOR DEL ARTE.-** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.
- 2) **TRABAJADOR DEL ARTE NACIONAL.-** Al nacido en el Perú y al nacionalizado, al extranjero con cónyuge y/o hijo peruano, con hogar instalado en el país o con residencia continúa no menor de cinco años.
- 3) **TRABAJADOR DEL ARTE INDEPENDIENTE.-** Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.
- 4) **CIRCENCE:** Artista que interpreta o ejecuta una expresión o acto circense y de varieté en cualquier escenario.
- 5) **COMUNICACIÓN AL PÚBLICO.-** Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, pueden tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
- 6) **COPIA PRIVADA.-** Es la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones grabadas en fonogramas, videocasetes o en cualquier otro soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa. Da lugar a una compensación por copia privada que no constituye tributo ni tiene naturaleza laboral.
- 7) **CRÉDITO.-** La mención expresa del nombre del artista, con carácter obligatorio como derecho moral, en un espectáculo público o fijación, del modo adecuado a su naturaleza.
- 8) **DERECHOS CONEXOS.-** Los derechos conexos comprenden los derechos de los trabajadores del arte, productores de fonogramas y radiodifusiones.
- 9) **DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO.-** Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.
- 10) **DOBLAJE.-** A la participación de un artista en una producción o fijación, reemplazando a otro con su voz o acciones corporales.

- 11) **ELENCO.-** Conjunto de artistas escénicos que constituyen un grupo o equipo.
- 12) **EMPLEADOR:** La persona natural o jurídica bajo cuya responsabilidad institucional o económica presenta un espectáculo. Se le conoce también como Promotor Artístico.
- 13) **ESPECTÁCULO ARTÍSTICO ESCÉNICO.-** Es aquel en el que los artistas se presentan directamente ante el público.
- 14) **FIJACIÓN.-** Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
- 15) **FIJACIONES AUDIOVISUALES.-** La incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.
- 16) **FOMARTES.-** Comisión de Fomento a las Artes.
- 17) **FONOGRAMA.-** Los sonidos de una interpretación y/o ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales, y las creadas y por crearse, son copias de fonogramas.
- 18) **INCORPORACIÓN.-** Introducir en una fijación audiovisual un fonograma o partes de otra fijación audiovisual.
- 19) **MODALIDAD.-** Cada uno de los campos donde el artista realiza sus actividades artísticas. Se la llama también especialidad.
- 20) **ORGANIZACIONES SOCIALES REPRESENTATIVAS.-** Aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que agrupa personas naturales que desarrollan actividades, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes.
- 21) **PRODUCTOR:** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra artística.
- 22) **PUBLICIDAD COMERCIAL.-** Obra que promueve la venta y/o prestación de bienes o servicios.
- 23) **RADIODIFUSIÓN.-** Término para denominar a la transmisión de las emisoras de radio, televisión y cable.
- 24) **REMUNERACIÓN.-** Es la contraprestación por la labor artística.
- 25) **REPRODUCCIÓN.-** Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

- 26) **RETRANSMISIÓN.-** Es la transmisión simultánea de una obra, producción o servicio artísticos por una fuente distinta a la que emite la transmisión original sin alteraciones.
- 27) **SAMPLER.-** Aparato electrónico que codifica digitalmente sonidos previamente grabados.
- 28) **SINCRONIZACIÓN.-** Coincidencia de imagen y sonido en cualquier tipo de soporte creado o por crearse.
- 29) **SOPORTE.-** Elemento material creado o por crearse, susceptible de contener una obra artística, producción, interpretación o ejecución fijada o impresa.
- 30) **TRANSFERENCIA.-** Al acto de trasladar una obra, producción o servicio artístico fijado en un elemento material a otro distinto, para su utilización por un medio diferente al originario.
- 31) **USUARIO.-** Persona natural o jurídica, que usufructúa comercialmente la interpretación o ejecución artística fijada transfiriéndola, comunicándola o poniéndola a disposición del público utilizando la radiodifusión, cable, o cualquier tecnología creada o por crearse.
- 32) **VIDEOGRAMA.-** Es la secuencia de imágenes asociadas, con o sin sonido, fijadas en un soporte material audiovisual, creado o por crearse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

1.1 Antecedentes

El Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas del Perú, presidido por el General Juan Velasco Alvarado, aprobó la “**Ley del Artista**”, el 25 de julio de 1972, mediante Decreto Ley 19479. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2003, en el gobierno de Alejandro Toledo, se publicó la Ley 28131, denominada “**Ley del Artista Intérprete y Ejecutante**”, la misma que fue reglamentada por el Decreto Supremo 058-2004-PCM, el 28 de julio de 2004.

Esta última ley en vigencia fue producto de una propuesta legislativa, trabajada por iniciativa de la entonces congresista Elvira de la Puente y una comisión integrada por representantes de gremios de artistas.

Durante la gestión de la ex ministra Susana Baca se conformó un grupo de trabajo encargado del estudio y análisis de una nueva propuesta legislativa, integrada por los señores Enrique Victoria, Elvira de la Puente y Daniel Escobar, quienes a su vez trabajaron con personal técnico del Ministerio de Cultura. Producto de este trabajo se presentó un anteproyecto en el Ministerio de Cultura, el cual no tuvo el objetivo deseado.

En los últimos años diversos artistas y gremios representativos manifestaron la necesidad de modificar la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, aduciendo que la norma vigente no se ajusta a la realidad de todos los artistas y que en el anteproyecto trabajado en el Ministerio de Cultura no se habrían considerado algunas propuestas de otros sectores involucrados y en otros casos, no se les habría convocado.

Frente a esta situación, a inicios del año 2013, el ex congresista Jhonny Cárdenas Cerrón convocó a una Mesa de Trabajo con algunos gremios y sectores representativos de los artistas, para formular una propuesta que modifique la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Con fecha 27 de junio de 2014, el ex congresista Cárdenas Cerrón, presentó a la Oficina de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Proyecto del Ley 3664/2013-CR, que proponía modificar la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, el mismo que recogía las conclusiones de la Mesa de Trabajo antes mencionada. Fue decretado para su estudio y dictamen a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el 04 de julio del 2014 y a la Comisión Trabajo y Seguridad Social, el 10 de marzo de 2015. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado por las comisiones competentes y al concluir el periodo legislativo 2011 – 2016 fue enviado al archivo por acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016.

El martes 23 de agosto de 2016, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Periodo Parlamentario 2016-2021, bajo la presidencia del congresista Francisco Petrozzi, acordó conformar el Grupo de Trabajo “Encargado de analizar la Ley del Artista y proponer una nueva Ley”, encontrándose integrado por el congresista Francisco Petrozzi, en calidad de coordinador y los congresistas Juan Sheput y Víctor Albrecht.

Este grupo de trabajo fue instalado con los siguientes objetivos: (i) Analizar la problemática de los artistas en el Perú; (ii) Recibir propuestas de diversos sectores y gremios de artistas para la modificación de la Ley 28131, Ley del Artista Interprete y Ejecutante; y (iii) Elaborar un proyecto de ley que proponga una nueva Ley del Artista, priorizando los aspectos laborales y previsionales, entre ellos, seguridad social y jubilación.

En ese sentido, se convocaron a doce sesiones, con participación de representantes de sindicatos de artistas, gremios artísticos, sociedades de gestión colectiva, sociedad civil, algunos artistas de renombre, entre otros. El resultado fue el presente proyecto de ley que propone la Ley del Trabajador del Arte.

Entre las instituciones que participaron se encuentran las siguientes:

- Federación de Artistas Trabajadores del Perú (FAT PERÚ)
- Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú (SAIP)
- Sindicato de Artistas Empleados y Técnicos Circenses del Perú (SAET)
- Sindicato de Artistas Compositores del Perú (SACP)
- Servicios Artísticos de Entretenimiento, Culturales y Afines (ARENA)
- Sindicato de Músicos de Arequipa (SMA)
- Seguro Social de Salud (Fondo de Derechos Sociales del Artista FDSA)
- Superintendencia Nacional de Migraciones
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)
- Ministerio de Cultura
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV)
- Inter Artis Perú (IAP)
- Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música (SONIEM)
- Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC)
- Artistas invitados.

1.2 Necesidad de una nueva ley para los artistas

En sus trece años de vigencia, la Ley 28131, Ley del Artista Interprete y Ejecutante, no ha podido cumplir con sus objetivos de proteger los derechos y beneficios laborales de los artistas, debido al incumplimiento por parte de los empleadores y a la falta de control de parte de las autoridades competentes. Además, existe un vacío legal en cuando a la seguridad social del artista y al acceso de una pensión jubilación.

Esta situación ha motivado que se formule el presente proyecto de ley que tiene por objeto establecer un nuevo marco legal que regule la actividad de los artistas en el Perú, especialmente en el aspecto laboral y previsional. Su nueva denominación es la Ley del Trabajador del Arte.

Cabe señalar que la iniciativa legislativa recoge -en parte- la fórmula legal de la Ley 28131, Ley del Artista Interprete y Ejecutante y del Proyecto de Ley 3664/2013-CR, presentado por el ex congresista Johnny Cárdenas Cerrón, el 27 de junio de 2014, el mismo que recogió los aportes de la Mesa de Trabajo del Anteproyecto de modificación de la Ley 28138, Ley del Artista Interprete y Ejecutante.

1.3 Principales innovaciones del proyecto de ley

a) En la presente iniciativa legislativa se incluye el Título Preliminar que consigna cuatro artículos. El primero, sobre la denominación de "trabajador del arte", a toda a toda persona natural que representa, interpreta o ejecuta una obra artística.

El segundo artículo, relacionado con los principios, entre ellos, el principio de progresividad (se admite cambios sólo si es beneficio para el trabajador artista), continuidad (duración del contrato), causalidad (garantiza la duración del vínculo laboral), razonabilidad (ejercicio de derechos del trabajador artista y su empleador) y principio de igualdad de trato y no discriminación (medidas de protección frente a actos discriminatorios).

El tercero, sobre la finalidad de contar con un marco jurídico necesario para los trabajadores del arte; y por último, el cuarto, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en la presente ley, de conformidad a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y otras normas legales vigentes.

b) El ámbito de la ley, además de los beneficios laborales, incluye los beneficios previsionales del trabajador del arte, conteniendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y/o ejecuciones en el exterior, así como sus derechos de propiedad intelectual, morales y patrimoniales. Al trabajador del arte se le considera como un trabajador de régimen especial, cuya labor debe ser remunerado al igual que cualquier otro oficio y/o actividad; así mismo, la denominación de "trabajador del arte" implica que existe una dependencia de este trabajador con su empleador.

Frente a las restricciones financieras que puedan derivarse de los ingresos relativamente bajos de los trabajadores del arte independientes, hay una decisión en materia de políticas que debe adoptarse respecto del apoyo financiero del Estado para financiar el costo de las prestaciones de los trabajadores independientes para lo cual es necesario tener en cuenta las ventajas que conlleva la extensión de la cobertura de los independientes.

Asimismo, frente a cuestiones relativas a la variabilidad de ingresos que puedan causar dificultades para planificar o realizar pagos en un determinado mes relacionado por ejemplo, con tipo de trabajo temporal o porque la demanda de los servicios del trabajador del arte no es constante; se propone en el artículo 47 del proyecto que con el objetivo de incrementar su cuenta para obtener una mejor pensión de jubilación, la posibilidad del pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal.

c) En cuanto a los sujetos comprendidos en la presente propuesta legislativa, se considera a aquellos trabajadores del arte de géneros artísticos no considerados en la ley vigente, en forma enunciativa más no limitativa. Actualmente, la Ley del Artista no ha incluido a trabajadores del arte de todos los géneros artísticos, situación que ha venido generando inconvenientes cuando se trata de entablar demandas a sus empleadores, originando que muchos de ellos argumenten que dichos trabajadores del arte no eran sujetos de derecho en la norma vigente, por lo tanto no tenían derecho a reclamar sus derechos.

d) La propuesta está orientada únicamente a aquellos artistas (trabajadores del arte) cuya naturaleza de la relación laboral así lo amerita; teniendo como aspecto medular la “temporalidad, la multiplicidad de vínculos laborales, y la prestación personalísima”; excluyéndose aquellas relaciones laborales que no calcen con este requisito.¹ En ese sentido, la propuesta legislativa se limita única y exclusivamente a la protección de los trabajadores del arte, quienes requieren de la ley especial, ya que los técnicos vinculados a la actividad artística ya se encuentran dentro del régimen general. Asimismo, se excluye al “creador artístico” para no generar mayor confusión en las denominaciones.

e) Los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, son considerados empleadores, debido a que, en la actualidad, son ellos quienes se encargan de contratar a los músicos. Además, el empleador es quien contrata a la productora

¹ Mario Pasco (Régimen Laboral de los Artistas, Revista Derecho PUCP, 1972) afirmaba que las características en que se desarrolla la actividad artística justifican un trato legal específico, citando para ello a Guillermo Cabanellas quien destacaba lo siguiente: “Al respecto, se ponen de relieve estas circunstancias: a) por la necesidad de que las compañías, conjuntos o actuantes individuales se remueven constantemente por exigencias del público, los contratos tienen generalmente un plazo determinado y breve; b) la duración de las prestaciones, a veces, se prolongan debido a un factor ajeno a la relación entre las partes, consistente en el éxito que el artista haya tenido; c) en ciertas actividades artísticas, la superación o la moda constituyen un hecho biológico inevitable de manera que, en plazo relativamente corto, el artista queda superado y se encuentra en situación de decadencia o de falta de popularidad”.

para que realice el espectáculo, ergo al productor también se le considera en forma subsidiaria en el pago de las obligaciones que genere el contrato laboral artístico.

f) El proyecto pone en énfasis que todo trabajo que realicen los trabajadores del arte se considere de naturaleza laboral sin importar la jornada y la duración de la misma, por tener un tratamiento especial.

g) La propuesta considera que las repeticiones son derechos de carácter laboral qué deben tener también una característica remunerativa.

h) La propuesta -también- ha contemplado la dimensión familiar que confluye en la remuneración cuya finalidad, no sólo se relaciona con la variable de una contraprestación que debe ser equitativa, sino también oportuna y razonable, en un periodo de tiempo en el cual el disfrute pueda satisfacer las necesidades diarias del trabajador y su familia.

En ese sentido, la propuesta considera que la compensación por tiempo de servicios (CTS) se pague mensualmente. Actualmente, la regla general es que los depósitos por CTS deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días de los meses de mayo y de noviembre.

Por otro lado, el artículo 8 del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, permite a los empleadores acordar con sus trabajadores la percepción de una remuneración integral computada por periodo anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales.

En ese sentido, el proyecto de ley plantea que las gratificaciones de fiestas patrias y navidad y la remuneración vacacional sean abonadas por el empleador en la oportunidad en que se pague la remuneración pactada con el trabajador del arte.

En la propuesta, la remuneración integral no incluye a la CTS. Si bien se establece la obligación de realizar los depósitos mensualmente, el retiro opera al cese de la relación de trabajo. La indisponibilidad opera como un ahorro frente al desempleo.

h) Se reafirma el cumplimiento del requisito sobre el pago del pase intersindical para que el trabajador del arte extranjero pueda trabajar en el ámbito nacional. Existen muchos casos de uso indebido del dinero que genera el pase intersindical y que ingresa a los sindicatos, por lo que es necesario que exista una norma que pueda permitir fiscalizar ese ingreso y así evitar el desvío de dinero para otros conceptos que no sea en beneficio de los trabajadores del arte; en ese sentido, la propuesta considera que sea el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el que fiscalice el ingreso económico por este único concepto.

i) Las modificaciones a las formalidades del contrato son necesarias en vista de que en la práctica se ha venido evidenciado que los empleadores en coordinación con

los artistas celebran doble contrato por varias razones y se agrega la figura de tercero responsable porque mucha de las actividades actualmente se estarían tercerizando.

j) El Título VI sobre la Protección Social y Previsional del Trabajador del Arte, vendría a ser el aporte más importante dentro de la propuesta legislativa. Como argumento se tiene presente lo señalado en la Ley 29344, Ley de Aseguramiento Universal en Salud, donde se señala que son tres los regímenes en cuanto a salud, que son: contributivo, subsidiario y semi-contributivo, y en consecuencia el acceso a uno de los regímenes de aseguramiento se puede dar de acuerdo a la condición del trabajador del arte.

Es decir, si tiene un vínculo laboral accederá al régimen contributivo (EsSalud), si el vínculo laboral es con una microempresa puede ingresar al régimen contributivo (EsSalud) o semi-contributivo (seguro para trabajadores de microempresas del SIS) dependiendo de su elección, y solo en el caso que una persona no cuente con trabajo podrá acceder al SIS mediante la calificación del SISFOH. Por tales consideraciones, se dispone que el acceso a alguno de los regímenes de aseguramiento se realizará de acuerdo a la condición del artista, si tiene vínculo laboral, o si es trabajador independiente.

Frente a la voluntariedad en el aseguramiento, con libertad para contratar o no un seguro de salud o afiliarse a un régimen previsional, para una mejor dilución de las necesidades sociales del trabajador del arte, se dispone la obligatoriedad de afiliación a un régimen de aseguramiento en salud y a un régimen previsional.

Un importante inconveniente es la falta de capacidad contributiva del trabajador del arte para financiar por el mismo la protección previsional de manera que el pago de aportes periódicos gravitaría en su economía, aminorando sus ingresos reales. Esta deficiencia de financiación se plantea superar a través de un Régimen de Pensiones Sociales para los trabajadores del arte independientes que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional y que perciban ingresos mensuales hasta 1.5 de la Remuneración Mínima Vital. Para tal efecto, se propone el cambio de denominación del Fondo de Derechos Sociales del Artista por Fondo de Pensiones Sociales, que tenga el carácter intangible e inembargable, y que garantice al trabajador del arte su derecho a la seguridad social, que le permita acceder a una pensión de jubilación al retirarse de sus actividades artísticas, por razones de edad y/o incapacidad permanente, con la cual pueda cubrir sus necesidades básicas y tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que su dignidad es el fin supremo de la sociedad. La administración del referido fondo sería entregada mediante concurso público a una administradora de fondo de pensiones, compañía de seguros y/o entidad bancaria.

k) Se propone la creación y aplicación de un software, accesible a todo empleador, a través del cual se podrá identificar, individualizar y pagar el derecho que le

corresponde a cada trabajador del arte, que es abonado en la cuenta bancaria creada para tal fin por dicho trabajador. El desarrollo de este software estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, teniendo como propósito el registro individual de los empresarios, trabajadores del arte y locales donde se desarrollan actividades y/o espectáculos artísticos, mediante un código digital, permitiendo que en una sola operación se cumpla con el pago de todos los derechos de los trabajadores del arte que participan en cada evento. Este software facilitará no sólo el cumplimiento de los pagos, sino también la formalización para todos los trabajadores del arte y un mejor control para los empleadores.

l) Otro aspecto importante es el mejoramiento de la parte concerniente a la propiedad intelectual; la defensa y reconocimiento del derecho de los trabajadores del arte en el ámbito digital; la irrenunciabilidad del derecho patrimonial en el caso de las presentaciones de trabajadores del arte peruanos con trabajadores del arte extranjeros, a fin de evitar que les exijan renunciar a su derecho para que participen en los espectáculos.

m) Se estima pertinente la sustitución de las actuales funciones del Fondo de Derechos Sociales del Artista (FDSA), actualmente en vigencia, por un nuevo tratamiento relacionado con el pago de la compensación por tiempo de servicios, remuneración vacacional y gratificaciones contenido en la presente propuesta que plantea que las mismas gratificaciones de fiestas patrias y navidad y la remuneración vacacional, sean abonadas por el empleador en la oportunidad en que se pague la remuneración pactada con el trabajador del arte; y en cuanto a la compensación por tiempo de servicios, se establece la obligación de realizar los depósitos mensualmente en una cuenta bancaria y su retiro opera al cese de la relación laboral.

Al respecto, el FDSA fue constituido con el objeto de recaudar los ingresos y efectuar el pago de las remuneraciones vacacionales y la compensación por tiempo de servicios a los artistas, desembolsos cuya fuente de financiamiento es aquella proveniente de los empleadores de los beneficiarios están obligados a realizar, habiéndose inicialmente organizado el referido fondo como dependencia del Seguro Social del Empleado.

Por otro lado, cabe agregar que la naturaleza de las obligaciones del FDSA se encontraba más vinculada al sistema de pensiones, pues el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-73-TR, que estableció las disposiciones para la administración del Fondo de Derechos Sociales del Artista, dispuso que este sea administrado por la Caja Nacional de Pensiones.

Es de observar que, de acuerdo a las normas reseñadas, los aportes que los empleadores de los artistas efectúen tienen como finalidad el pago de remuneraciones y de beneficios sociales, conceptos que difieren:

- De las características del modelo de financiamiento del Seguro de Salud de Salud, donde la contribución a que hace referencia la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, constituye la principal fuente de ingresos sobre la que se financian las prestaciones a cargo de EsSalud, que opera bajo un esquema contributivo de carácter obligatorio para todos los trabajadores.
- Del marco normativo que sustenta las líneas de acción y fines de EsSalud, tales como: la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que señala que EsSalud es una entidad de fondos intangibles de la seguridad social; la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, que establece que EsSalud es una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud y el Decreto Supremo N° 016-2012-TR, para lo cual se conformó una Comisión que recomendó, entre otros, “Adecuar la organización interna y funcionamiento de EsSalud a una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS).

n) Igualmente, se propone la desactivación de la Comisión de Fomento a las Artes (FOMARTES), creada por la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutivo, y su reglamento, pues no cumplió su finalidad al no llegar a instalarse.

ñ) La propuesta considera que es importante definir la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y del Ministerio de Cultura, debido a las constantes quejas por el papel pasivo que asumen estos dos sectores ante la problemática de los trabajadores del arte.

o) Finalmente, en una disposición complementaria, se recogen diversos problemas que se presentan con las municipalidades, las cuales no exigen el requisito del pase intersindical para la actuación de un trabajador del arte extranjero, aduciendo que no está contemplado en su TUPA o, simplemente, porque textualmente ninguna norma obliga a ello.

1.4 Aspectos importantes que fundamentan la propuesta legislativa

a) Propiedad Intelectual

El artículo 2, numeral 8, de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

Lamentablemente, en nuestro país los trabajadores del arte no siempre reciben una adecuada contraprestación por el uso que se hace de sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, pese a que dichas producciones son constantemente explotadas en diversas formas.

Así, el propósito de nuestra Constitución Política fue el reconocer a los trabajadores del arte un derecho de propiedad intelectual sobre las producciones artísticas a efecto de que reciban una adecuada contraprestación por la explotación que terceros realizan de sus interpretaciones y ejecuciones.

En ese sentido, la Ley del Trabajador del Arte propuesta garantiza la propiedad intelectual de los trabajadores del arte, reconociéndole a perpetuidad derechos morales sobre sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, los cuales además son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, así como una serie de derechos patrimoniales o de contenido económico, a efecto de que los trabajadores del arte se beneficien por el uso de sus producciones.

En ese contexto, se ha reconocido a los trabajadores del arte el derecho de remuneración en supuestos tales como la comunicación al público de las obras o fijaciones audiovisuales y fonogramas en los que se ha fijado, sincronizado o incorporado sus interpretaciones o ejecuciones; la puesta a disposición de interpretaciones y/o ejecuciones fijadas o sincronizadas o incorporadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales; o, el alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones, a efecto de que los trabajadores del arte reciban una justa remuneración por el uso de sus interpretaciones y ejecuciones.

Por otro lado, la Ley del Trabajador del Arte reconoce la compensación por copia privada, a efecto de que los trabajadores del arte también se beneficien de las copias privadas que realizan algunas personas amparadas en lo establecido en el artículo 48 de la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822.

Así, los trabajadores del arte se verán beneficiados por la explotación que se realiza de sus interpretaciones y ejecuciones en discos compactos, DVD, USB, discos externos, teléfonos celulares, entre otros, en los cuales se almacena las interpretaciones y ejecuciones para uso personal.

Finalmente, la Ley del Trabajador del Arte reafirma la importancia de las sociedades de gestión colectiva como el intermediario más eficaz entre los trabajadores del arte y los usuarios de interpretaciones y ejecuciones artísticas.

b) Régimen social y previsional del trabajador del arte

El aseguramiento del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud (RCSSS) que administra EsSalud, gira en torno a dos grandes ejes, constituidos por la actividad laboral bajo dependencia donde el trabajador se halla adscrito a una empresa determinada, y el aseguramiento independiente, que involucra a aquellos que desarrollan una actividad por cuenta propia, autónoma o independiente.

El aseguramiento de la actividad laboral bajo dependencia constituye el régimen general y es prototipo del sistema que sirve de modelo. Actualmente el RCSSS no establece regímenes especiales.

Respecto a los trabajadores del arte, el régimen de seguridad social aplicable puede coincidir con el régimen general, o bien contemplar matices de aplicación. Ello explica la existencia de un artículo relacionado con la existencia de un periodo de calificación para el otorgamiento de las prestaciones de salud durante los periodos de suspensión de la actividad artística, que resulte aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente ley.

Respecto a la configuración de un régimen laboral especial, Christian Sánchez Reyes, especialista en temas laborales, explica:

“De esta forma, las diferencias en el trabajo, esto es, las particularidades de la prestación de servicios son pues el primer sustento de un trato diferenciado en materia laboral que autoriza a un trato diferenciado legítimo, ejemplo de ello es el régimen especial de los trabajadores portuarios, el de construcción civil, entre otros”. (En “Una visión ponderada de la legislación laboral: comentarios al régimen MYPE y a la propuesta de Ley de la Nueva Empresa”).

Los trabajadores del arte cuentan con características específicas de su entorno laboral que los distinguen de otros grupos de trabajadores. El término «relación de trabajo» hace referencia al empleo regular, que consta de tres características principales: es a tiempo completo, por tiempo indefinido y se inscribe en una relación de trabajo dependiente y subordinada. Por ello, señala:

“No sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo”. (Organización Internacional del Trabajo, “Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura”, Departamento de Actividades Sectoriales).

En cuanto al Régimen de Pensiones Sociales, de acuerdo con la Recomendación núm. 202 de la OIT, la garantía 4 involucra el acceso a seguridad básica en el ingreso para las personas de edad, el cual debe ser equivalente, por lo menos, a un mínimo definido en el plano nacional. La misma recomendación destaca la necesidad de asegurar la sostenibilidad financiera, fiscal y económica de los pisos de protección social que impulsa, tomando en consideración la capacidad contributiva de los distintos grupos de la población.

El proyecto contempla el desarrollo de estudios actuariales para el establecimiento de los aportes, acorde con el Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social que establece que el costo de las prestaciones concedidas en aplicación del citado Convenio y los gastos de administración de las prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos

modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del país miembro y la de las categorías de personas protegidas.

Asimismo, el numeral 3 del mismo artículo señala, entre otros aspectos, que el estado miembro deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

En la actualidad, se observa una organización en torno a tres subsistemas. En primer lugar, el subsistema contributivo engloba el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). En segundo lugar, existe en teoría un esquema semicontributivo denominado Sistema de Pensiones Sociales (SPS) que, al término del presente proyecto, no se encuentra operativo. En tercer término, el subsistema no contributivo se encuentra conformado por el programa Pensión 65.

En cuanto a las prestaciones, el Régimen de Pensiones Sociales debe brindar pensión por jubilación, pensión por invalidez y pensión por sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia) y capital de defunción.

Respecto de la cobertura subjetiva de la seguridad social (acceso de los trabajadores del arte a salud y pensiones), la Constitución señala que la seguridad social es un derecho universal aun cuando hace referencia a su carácter progresivo, de ahí la necesidad de dar pasos concretos dirigidos a incluir a sectores desprotegidos. Es importante señalar que el Perú continúa siendo uno de los países de América Latina con menor cobertura (40,5%), en tanto se ubica muy por debajo del promedio regional (62,3% de protección en pensiones en 2013).

Algunos problemas de la afiliación voluntaria a la seguridad social

La afiliación obligatoria a los sistemas de seguridad social se fundamenta en la priorización que los trabajadores realizan respecto del consumo presente en desmedro del consumo futuro. Esta falta de previsión recibe el nombre de *miopía intertemporal*, presente en el ámbito de la previsión social-vejez, invalidez y muerte. Bajo esta falta de previsión, las personas no manifiestan conciencia respecto de las contingencias sociales futuras y sólo comienzan a preocuparse debido a la falta de capacidad laboral a medida que envejecen. (Los trabajadores independientes y la seguridad social en el Perú. Lima: OIT, 2012).

En ese marco, la afiliación obligatoria de las personas protegidas ha sido una característica constante de las normas internacionales en materia de seguridad social, ya que la obligatoriedad permite distribuir los riesgos entre el mayor número posible de afiliados, es decir, el riesgo se dispersa logrando un mejor financiamiento. (OIT, 2011).

Por otro lado, una cuestión que se plantea en un sistema voluntario del aseguramiento en salud es la selección adversa, fenómeno que afecta la sostenibilidad financiera del sistema: si la afiliación es voluntaria, es más probable que decidan afiliarse aquellas personas con una salud deficiente o con más riesgos de enfermar. Esto puede conducir a restricciones financieras sobre la seguridad social, a las cuales se responde a menudo con determinadas condiciones y copagos o periodos de carencia respecto a la fecha de afiliación, a fin que operen como desincentivo y obstáculo para todos los trabajadores autónomos.

Aunque esto no es un obstáculo para afiliarse, puede conducir a restricciones financieras sobre la seguridad social, a las cuales se responde a menudo con determinadas condiciones y periodos de carencia respecto a la fecha de afiliación. Estos periodos de carencia (esto es, el periodo de cotizaciones requerido antes de que un afiliado pueda percibir las prestaciones) operan como desincentivo y obstáculo para todos los trabajadores por cuenta propia.

Tampoco podemos dejar de referirnos a la ausencia o pobre cultura de seguridad social en el país. Este es un tema sumamente importante, por cuanto existe un alto desconocimiento de los ciudadanos y trabajadores con relación a la seguridad social y en particular respecto a derechos, obligaciones subsistemas, contingencias cubiertas, prestaciones e instituciones competentes.

Es importante que el ciudadano tome interés en conocer que los hombres y mujeres están expuestos a una amplia y variada gama de riesgos durante toda su vida. Que, sin lugar a dudas, la exposición al riesgo forma parte de la condición humana uno de las cuales son los riesgos para la salud. Desde el punto de vista individual, determinados períodos del ciclo de vida conllevan riesgos asociados a la edad: período perinatal (período previo al nacimiento e inmediato posterior); primera infancia; niñez; adolescencia; juventud; edad adulta (vida laboral), y vejez.

El grado de exposición a los riesgos y la capacidad para hacerles frente varían en función de la etapa en cuestión. En todo caso, el riesgo principal, el ineluctable, el que tarde o temprano se materializará, es la muerte. Otro de los riesgos que terminará por materializarse es la pérdida de salud debido a enfermedades puntuales o a una discapacidad permanente. Verse aquejado de alguna discapacidad es propio del envejecimiento del ser humano.

A los elementos señalados se suman las dificultades administrativas en la recaudación. Aparte de la irregularidad de ingresos, ante la ausencia de la figura del empleador, los trabajadores independientes deben asumir el total de las aportaciones a la seguridad social, las que, en el caso de trabajador dependiente, son de cargo del empleador. Almansa Pastor señala que “Al concebirse el trabajador por cuenta propia como la persona que dispone de su propio trabajo y que, consiguientemente, se apropia de los frutos y soporta los riesgos de él derivados, resultan inaplicables gran parte de las técnicas del régimen general, por inexistencia de empresario a quien responsabilizar de la protección. Ya la previsión social, justamente en virtud de esa inexistencia de empresario, hubo de adoptar los

esquemas y las técnicas jurídico-privadas del seguro en favor propio, trasplantándolas a la protección del trabajador por cuenta propia” (Derecho de la Seguridad Social, Editorial Tecnos S.A.).

En comparación con la recaudación aplicada a los trabajadores dependientes, la recaudación de las contribuciones de los trabajadores independientes entraña complejidades particulares y costos administrativos.

Estos obstáculos invitan a considerar la búsqueda de alternativas para incorporar a los trabajadores independientes que poseen una capacidad de pago, y, por lo tanto, que requieren el algún mecanismo de incentivos para participar en los seguros sociales en calidad de contribuyentes.

Al respecto, el Estudio Financiero Actuarial 2015 desarrollado por la OIT recomienda que con objeto de incrementar la cobertura de EsSalud con respecto a la PEA, se recomienda adoptar mecanismos innovadores, no asalariados y con capacidad contributiva. Es una tendencia internacional, cada vez más generalizada la incorporación de trabajadores independientes a través de modalidades contributivas y semi-contributivas, donde se suelen establecer niveles de subsidio inversamente proporcionales al ingreso del trabajador.

Protección social en salud de los artistas independientes

Las condiciones en las que los trabajadores del arte realizan su trabajo pueden ser precarias y poco tienen que ver con la imagen “glamorosa” que se ha popularizado al distinguir sólo a los muy exitosos de resto de los trabajadores que todos los días hacen algo por la cultura y las artes. La Ley 28131 resulta plenamente aplicable para artistas de espectáculos públicos que sólo disfrutan del régimen de protección de la seguridad social sólo en la medida en que le proporcionen sus actividades laborales, sin considerar que, en la actividad artística, la realidad puede evidenciar que una gran cantidad de artistas son trabajadores por cuenta propia o independientes.

En efecto, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 28131 establece:

“La presente Ley es aplicable a las relaciones de naturaleza laboral. Cualquier otra forma de contratación se regirá por su respectiva legislación”.

Por su parte, el artículo 6 del reglamento de la Ley 28131 dispone en su primer párrafo con relación a los artistas independientes:

“De acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las disposiciones del Título III de la Ley y el Título III del presente Reglamento, referidas a los derechos y obligaciones de naturaleza laboral, no son de aplicación a los artistas que desempeñan su labor en forma autónoma o independiente, con excepción de las disposiciones de la Ley y el Reglamento, en las que expresamente se les señale”.

De conformidad con las normas glosadas, la protección social de los artistas de la Ley 28131, está construido principalmente sobre la lógica de una relación de trabajo convencional, en virtud de lo cual la actividad del artista independiente no está adaptada a sus necesidades específicas de atención de salud hasta el punto de que, por ejemplo, en el nomenclátor de profesiones a que hace referencia la Ley 28131, los artistas plásticos no figuran recogidos en el mismo grupo que los artistas que allí se mencionan.

A pesar de la vocación universalista de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, en la práctica los beneficios de la seguridad social se limitan a proteger a los trabajadores sujetos a una relación laboral, lo que refleja el efecto de las condiciones de inequidad aún prevalecientes en nuestro país.

Cabe precisar que en este segmento debe deslindarse con los “falsos independientes” que acuden a formas de contratación civil o comercial para ocultar relaciones de dependencia con el objeto de que el verdadero empleador reduzca sus costos laborales.

En estos casos, estamos frente a una evidente situación de fraude y se revela como una cuestión a la que debe prestarse atención prioritaria dentro del plan de acción sectorial para la formalización laboral del MTPE, así como el desarrollo de actividades informativas, pedagógicas, motivacionales, de difusión y reflexión sobre los principios y valores de la seguridad social por el Ministerio de Cultura.

Es de especial importancia la comprensión de las consecuencias que entrañan el infra aseguramiento en sus expresiones de sub-declaración (cotizar una cantidad menor a de la debida) y de subregistro (no incluir a los trabajadores en la panilla) al dejar expuestos a los trabajadores y a su familia expuestos a un conjunto de riesgos, reducir los recursos financieros a la seguridad social y crear una competencia desleal respecto de quienes declaran íntegramente sus obligaciones.

La conformación de mesas técnicas por ambos sectores puede constituir una herramienta para la construcción colectiva de una política de la cultura de la seguridad social en el país y al estímulo de la aplicación de una visión armónica de derechos y deberes de las personas para con el sistema de protección social.

Resulta gráfico el supuesto descrito en la consulta absuelta por la SUNAT a través del INFORME N° 104-2016-SUNAT/5D0000, cuya materia se relaciona con el caso de personas naturales que realizan actividades artísticas, que celebran contratos con empresas, por los cuales perciben ingresos que declaran como rentas de tercera categoría, a pesar que dichos contratos contienen cláusulas en las que se especifican que los servicios serán prestados a título personal, así como se les fija un horario determinado y se les proporciona las herramientas y materiales necesarios para las prestación de tales servicios.

La SUNAT expresa, entre otros temas, que en el ejercicio de su función fiscalizadora prevista en el artículo 62 del Código Tributario, es competente para

determinar, en un procedimiento de fiscalización, la existencia o inexistencia de una relación laboral entre los artistas y las empresas a las cuales le prestan servicios.

Asimismo, merece citarse la sentencia dictada en el expediente N° 05304-2011-PA/TC por sus efectos directos y sus efectos simbólicos, por la potencialidad de modificar los entendimientos culturales y sociales frente al problema discutido. Al respecto, la citada sentencia declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Sonia Pilar Delgadillo Quispe contra la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú - ENSABAP en la que solicitaba que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando o en otro similar.

La demandante sostuvo que sus contratos de locación de servicios no personales, celebrados con la ENSABAP, dieron origen a una relación jurídica de carácter laboral, y la entidad en mención, al desconocerle su derecho como artista modelo dentro de los alcances de la Ley 28131, Ley del Artista Interprete y Ejecutante, estaba actuando de manera fraudulenta y poniendo en riesgo su integridad física, toda vez que se le impedía el acceso a las prestaciones de salud pese a que se encontraba padeciendo de artritis aguda en todo el cuerpo que requería con urgencia de tratamiento médico.

Participación de Organizaciones Sociales Representativas como colaboradores en el aseguramiento de trabajadores independientes

La extensión de la seguridad social en salud al artista independiente determina que la relación típica de la seguridad social que gira en torno al empleador, el trabajador y EsSalud, adquiera particularidades al relacionar exclusivamente a quien realiza la actividad económica independiente con EsSalud, como entidad aseguradora.

La ausencia del empleador obliga a que la actividad administrativa de EsSalud adquiera mayor importancia en la relación jurídica que se genera. Para tal efecto, se prevé la participación de Organizaciones Sociales Representativas como colaboradores en el aseguramiento de trabajadores independientes, definiéndolas como entidades con personería jurídica, que agrupan a profesionales y/o trabajadores independientes, cuya finalidad es contratar cobertura de salud para sus asociados a través del Seguro de Salud para Trabajadores Independientes.

Ahora bien, en su situación de asegurado independiente, el artista es el responsable de efectuar los aportes y la percepción de sus ingresos pueden ser irregulares. Esta realidad plantea la implementación de un sistema de financiamiento que considere mecanismos de pago distintos a los aplicables tradicionalmente a los asegurados regulares bajo relación de dependencia, a fin de establecer una periodicidad de pago diferente a la mensual o bien en función de un pago único que se efectúe a partir del momento en que se perciba el ingreso de que se trate.

La factibilidad de incorporar a los artistas independientes al esquema contributivo de EsSalud considera como presupuesto, la capacidad de organización de este

colectivo a través de organizaciones, las que deben contar con la respectiva autorización del Sector correspondiente. Estas organizaciones articulan tres funciones:

- 1) Representar intereses de trabajadores independientes;
- 2) Contribuir a regulación de relaciones laborales; y
- 3) Constituir grupo social intrasolidario y su representatividad debe demostrar permanencia en el tiempo y un grado de formalidad que garantice su finalidad gremial, a través de las autorizaciones, reconocimientos y registros correspondientes.
- 4) Facilita el control de la selección adversa.

Participación del Ministerio de Cultura en el aseguramiento en salud de los artistas independientes

La participación del Ministerio de Cultura en el aseguramiento en salud de los artistas independientes, es un factor decisivo en su implementación, atendiendo a su ámbito de adscripción y a sus funciones exclusivas y compartidas con otros niveles de gobierno, lo que simplificará y facilitará las tareas de control y fiscalización.

Es importante evaluar si a través de algunos de sus órganos de línea se puede promover una acción gremial que le permita al artista independiente una mejor calidad de vida, incluido el derecho a la seguridad social en general.

Importancia de la afiliación de los trabajadores independientes a la seguridad social

La importancia de la afiliación de los trabajadores independientes a la seguridad social estriba en la protección del individuo y la familia que la seguridad social le proporciona a través de la cobertura frente a los riesgos relativos al mercado del trabajo y a los ciclos de vida, ante los cuales las personas no tienen protección alguna, ya sea porque deciden no asegurarse o porque dicha cobertura no está a su alcance o no está disponible.

Asimismo, por razones de equidad pues se considera justo que cualquiera que disponga de algunos medios participe en la seguridad social. Dado que algunos de los trabajadores independientes pueden gozar de una posición acomodada, el sistema corre el riesgo de perder credibilidad y respaldo público si no se hace lo posible por incluir a los trabajadores independientes en el sistema (Asociación Internacional de la Seguridad Social, Manual sobre la extensión de la cobertura de seguridad social a los trabajadores por cuenta propia.).

El Convenio Núm. 102 de la OIT, Convenio relativo a la norma mínima de la Seguridad Social, ratificado por Perú en el año 1961, estipuló que el Estado debe realizar lo siguiente:

“[...] garantizar cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación a las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión”.

La propuesta consiste en que los trabajadores independientes estén obligados a afiliarse al sistema previsional, así como al Seguro Social de Salud, pues las contingencias cubiertas por este último se presentan en todo el ciclo vital de las personas y no sólo en edades adultas, como podría ser el caso de la contingencia vejez.

Bajo estas consideraciones, la revisión de la actual legislación del trabajador del arte parece necesaria en aras de lograr no solamente una cobertura universal, sino también integral, de todos los riesgos sociales en cada una de las etapas del ciclo vital.

c) Promoción del trabajador del arte nacional en conciertos y espectáculos musicales extranjeros²

El 20 de diciembre del año 2007, se publicó la Ley 29168 “Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos”, la cual dispuso la eliminación del 15 % del Impuesto Municipal para los conciertos de música en general y espectáculos de folclor nacional, entre otros, y la reducción del 30 % al 15 % del Impuesto a la Renta.

El principal propósito de las modificaciones introducidas en la Ley de Tributación Municipal y en la Ley del Impuesto a la Renta era presentar al Perú como una plaza económicamente viable para la presentación de diversos espectáculos internacionales, al ser muchas veces testigos que grandes espectáculos se presentaban en países vecinos y no en el Perú, debido a la cantidad de impuestos y cargos que gravaban las entradas de los espectadores, lo cual encarecían las mismas y disminuían las ganancias que todo empresario deseaba obtener .

Cabe señalar que antes de la citada Ley, los espectáculos presentados por no domiciliados (por ejemplo los cantantes o las grandes bandas de rock) debían asumir la retención del 30% por concepto de renta de fuente peruana, el 15% por pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos (IEPND), el pago de la tarifa de APDAYC, el pago de la autorización del espectáculo, entre otros conceptos. Estos sobrecostos impedían que el Perú sea destino de giras internacionales además de diversos espectáculos nacionales que también se encontraban afectos al pago del IEPND.

² Propuesta presentada por el congresista Juan Carlos González Ardiles, mediante Oficio 530-2016-2017-JCGA/CR, de fecha 24 de marzo de 2017.

Por estas consideraciones, se publicó la Ley 29168, Ley que promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos, procurando así que el Perú sea un país competitivo en precios de entradas, menores impuestos que gravan una misma actividad, formar parte del circuito internacional de los grupos que presentan espectáculos, entre otros temas .

Definitivamente, la Ley 29168, causó un incremento notorio de la variada oferta musical, -en especial de artistas extranjeros muy reconocidos- para la satisfacción de muchos peruanos que podían tener la oportunidad de ver a sus artistas favoritos. Sin embargo, y pese a las condiciones favorables que se les ha brindado a los promotores de eventos para que puedan traer del extranjero a artistas reconocidos y obtengan mayores ganancias, la gran mayoría de artistas musicales peruanos, sienten que no se han adoptado medidas para proteger y fomentar a los músicos o bandas de la escena local, al no tener muchos espacios de difusión en vivo.

En tal sentido, lo que se busca a través de esta iniciativa legislativa, es brindar a los músicos peruanos la posibilidad de compartir escenarios con bandas de renombre internacional, como “teloneros”, lo cual contribuirá a la difusión de sus actividades en forma masiva, dándoseles la oportunidad de mostrar su arte.

Experiencia en Argentina:

Desde el año 2013 en Argentina, se cuenta con la Ley 26.801, la cual crea el Instituto Nacional de la Música (INAMU), a fin de promover y proteger su producción musical. La citada Ley, entre otras cosas, obliga a la contratación de un artista nacional como telonero en shows internacionales, de acuerdo al siguiente detalle:

“Ley 26.801

Artículo 31.- Actuación necesaria de músico nacional. En ocasión de que un músico extranjero o agrupación musical extranjera se presente en vivo, en el marco de un espectáculo en el ámbito del territorio nacional, deberá ser contratado un músico nacional registrado o agrupación musical nacional registrada, que contará en el evento con un espacio no menor a treinta (30) minutos para ejecutar su propio repertorio, finalizando con una antelación no mayor a una (1) hora del inicio de la actuación de aquél. En todos los casos el productor del evento suscribirá con el músico nacional registrado o agrupación musical nacional registrada un contrato donde se consignará el valor de la contraprestación que deberá percibir por su actuación.

El músico nacional registrado o agrupación musical nacional registrada será elegido por el productor de dicho evento.

Artículo 32.- Sanción por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el productor de dicho evento deberá pagar una multa por un valor equivalente al doce por ciento (12%) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de dicho músico extranjero o agrupación musical extranjera.”

Experiencia en Chile:

La Cámara de Diputados de Chile aprobó un Proyecto de Ley que modifica la Ley 19.928, sobre el fomento de la música Chilena, en el cual se establecen requisitos para conciertos y eventos musicales en Chile, incluyendo la obligación de que los artistas extranjeros que se acojan al beneficio de la exención del IVA, tengan en su show a un artista o agrupación nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley 19.928, sobre fomento de la música chilena:

TITULO V

De los conciertos y eventos musicales masivos

Artículo 17.- Los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán cumplir los siguientes requisitos:

- c) Los que se efectúen por artistas extranjeros acogidos al beneficio contemplado en el artículo 12, letra E, numeral 1, literal a) del Decreto Ley 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán contemplar la participación de al menos un telonero chileno. Para efectos de esta ley se entiende por telonero al artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical como preámbulo o en forma accesoria a un espectáculo musical protagónico.”

Experiencia en Ecuador:

El artículo 13 de la Ley de Defensa Profesional del Artista obliga a los empresarios que contratan a artistas extranjeros a “presentar conjuntamente, artistas nacionales”. Además, se especifica que “las remuneraciones de los artistas ecuatorianos no serán inferiores al 50 % respecto de las remuneraciones pagadas al o a los artistas -extranjeros”.

“Ley de Defensa Profesional del Artista

Capítulo III

DE LOS CONTRATOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS

Artículo 13.- Los empresarios, personas naturales o jurídicas que contraten artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras, tendrán la obligación de presentar conjuntamente en el mismo espectáculo, artistas nacionales, en una proporción del 60% del total del programa artístico. Las remuneraciones de los artistas ecuatorianos no serán inferiores al 50% respecto de las remuneraciones pagadas al o a los artistas extranjeros.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no se aplicará a los casos de presentación de artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeros auspiciados por sus respectivos Gobiernos o por entidades u organismos públicos nacionales o internacionales, ni a aquellos en que no pueda contarse, por la especial naturaleza artística de la presentación con la correspondiente contraparte ecuatoriana.”

En ese sentido, resulta natural que se pueda establecer, mediante esta ley, la obligación de que artistas nacionales locales, sirvan de “teloneros” a artistas extranjeros y lo más importante que se pueda publicitar al artista nacional local en la publicidad que se efectúe al trabajador del arte extranjero.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales significativos al erario nacional, toda vez que los mismos se encuadran mayormente dentro del marco de los recursos presupuestales de los sectores involucrados.

Asimismo, a fin de no contravenir con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se propone reemplazar la denominación de Fondo de Derechos Sociales del Artista a Fondo de Pensiones Sociales, que sea de carácter intangible e inembargable. El cambio se debe a que el Fondo de Derechos Sociales del Artista, en vigencia, no ha cumplido con los objetivos deseados para el cual fue creado mediante Ley 19479, Ley del Artista, del año 1972.

No obstante ello, si la propuesta del Fondo de Pensiones Sociales pudiese implicar gastos al tesoro público, estos últimos se encontrarían plenamente justificados por la contribución que realizan los trabajadores del arte en favor de la cultura, quienes a través de sus capacidades interpretan, ejecutan y representan obras artísticas llenas de sentimientos, emociones y percepciones, llevando cultura y entretenimiento a todos los rincones del país. Cabe precisar que los trabajadores del arte constituyen un porcentaje de la población vulnerable de nuestro país, quienes al no contar con protección y seguridad social por parte del Estado, muchos de ellos terminan en completo abandono, careciendo de asistencia médica y pensiones que le generen una mejor calidad de vida.

Por lo que a través del referido Fondo de Pensiones, se contempla un conjunto de medidas sobre la extensión de la cobertura de atención en favor del trabajador del arte que le permita cubrir sus necesidades más elementales, sin poner en peligro su bienestar e integridad, así como la de su familia, frente a los riesgos del mercado laboral, así como a los ciclos de vida; mejorando la cohesión social; contribuyendo al desarrollo económico y al logro de una justa equidad; reduciendo la informalidad laboral; y en consecuencia, facilitando el acceso a medios crediticios, lo cual

redundaría en una serie de ventajas para el trabajador del arte, así como para el desarrollo de la cultura en nuestro país.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa impactará transversalmente sobre el marco normativo de la actividad artística en el Perú y es concordante con nuestra actual Constitución Política del Perú y la legislación especial vigente sobre la materia.